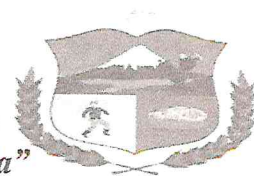




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 916 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

07 OCT. 2026



VISTOS: El Memorandum N° 3644-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II, de fecha 28 de setiembre del 2026, el Director de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, dispone la proyección de Resolución Directoral; declarando IMPROCEDENTE el requerimiento formulado por la servidora VICTORIA CARDOZO TELLO, identificada DNI N° 31186224, en mérito de la Opinión Legal N° 337-2026-OAJ-DISA APURIMAC II-AND, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, consagra el principio de legalidad, disponiendo que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante la Carta Notarial de fecha 15 de setiembre de 2026, la servidora de esta institución, doña VICTORIA CARDOZO TELLO, acude ante la Dirección de Salud Apurímac II para solicitar formalmente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, en concordancia con las disposiciones finales de la Ley N° 26233; pretendiendo el reconocimiento y abono del incremento remunerativo del diez por ciento (10%) sobre sus haberes, de manera retroactiva a partir del mes de enero de 1993, así como el recálculo y liquidación de los devengados e intereses legales que correspondan;

Que, derivado el expediente administrativo por la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos a la Oficina de Asesoría Legal a fin de que efectúe el examen técnico-jurídico correspondiente, se ha emitido la opinión legal de los vistos, la cual analiza la viabilidad fáctica y jurídica de la pretensión incoada por la administrada;

Que, del análisis exhaustivo y la revisión nominal de los actuados que integran el expediente administrativo, se constata que la administrada sustenta su petición de manera exclusiva en el texto y fundamentación vertidos en su carta notarial, habiendo omitido acompañar medios probatorios documentales e idóneos —tales como boletas de pago de la época, planillas de sueldos y salarios, liquidaciones o resoluciones administrativas de nombramiento o asignación de funciones— que permitan acreditar fehacientemente su vinculación laboral efectiva en el régimen laboral público al 31 de diciembre de 1992, así como el percibo efectivo de remuneraciones sujetas al descuento del desaparecido Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI);

Que, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece de forma taxativa que: "La carga de la prueba corresponde a los administrados cuando formulen pretensiones, salvo que por la naturaleza del procedimiento la prueba obre en poder de la administración"; no obstante, tratándose de pretensiones de contenido económico-laboral de data histórica (superior a los treinta años), la exigibilidad probatoria recae prima facie en el peticionante para configurar la veracidad de los supuestos normativos que invoca; por lo que, al adolecer la solicitud de un sustento probatorio mínimo, no es posible verificar la concurrencia de los presupuestos fácticos exigidos por la norma especial;

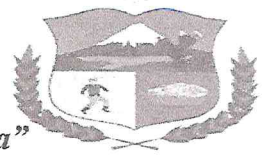
Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 dispuso en su oportunidad un incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual para aquellos trabajadores cuyas remuneraciones se encontraban afectas a las aportaciones del FONAVI al 31 de diciembre de 1992; sin embargo, la aplicabilidad de dicho beneficio ha sido objeto de exhaustivo debate y delimitación jurisprudencial por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, los cuales han dejado sentado que dicho incremento computable no reviste un carácter de reajuste automático ni indeterminado en el tiempo para la vía administrativa;

Que, por su parte, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público prohíben expresamente a las entidades públicas el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones o conceptos de similar naturaleza, cualquiera sea su





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 916 -2026-DG-DISA APURIMAC II.
Andahuaylas, 07 OCT. 2026

denominación, régimen laboral o fuente de financiamiento, salvo que cuenten con una autorización legal expresa en norma con rango de ley o mediante mandato judicial que tenga la calidad de cosa juzgada;

Que, la pretendida homologación o reintegro retroactivo formulado por la administrada carece de etapa probatoria en la sede administrativa ordinaria, dado que este fuero no está facultado para actuar de oficio valoraciones complejas de planillas de décadas pasadas sin respaldo expreso o mandatos ejecutoriados; siendo la vía jurisdiccional el fuero idóneo para dilucidar controversias de probanza extemporánea o reajustes históricos no consolidados;

Que, mediante la Opinión Legal N° 337-2026-OAJ-DISA APURIMAC II-AND, de fecha 22 de setiembre de 2026, la Oficina de Asesoría Legal, concluye que la pretensión planteada por la servidora VICTORIA CARDOZO TELLO deviene en improcedente en la vía administrativa, al concurrir una falta de acreditación probatoria sobre los requisitos de vigencia y afectación de aportes al 31 de diciembre de 1992, recomendando emitir el acto administrativo correspondiente que desestime lo peticionado, dejando a salvo el derecho de la recurrente para hacerlo valer en la vía jurisdiccional ordinaria conforme a ley;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 173-2026-GORE.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal y la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE en la vía administrativa la petición formulada mediante Carta Notarial por la administrada VICTORIA CARDOZO TELLO, identificada con DNI N° 31186224, servidora de esta entidad, sobre el reconocimiento y abono retroactivo del incremento remunerativo del diez por ciento (10%) regulado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Ley N° 26233 a partir de enero de 1993, por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, para conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
D.G.
D. Ejec.
Interesado
Archiv/kqm

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mag. Doris Carrión Gonzáles
DIRECTORA GFNEPAL